

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y OTRO Y CONFIRMA SANCIÓN POR
MOTIVOS QUE INDICA

Resolución N° 85 / 2019

San Miguel, 18 de octubre de 2019

VISTOS:

1. El escrito presentado por la sumariada, doña Marcela del Pilar Hernández Carrión, en virtud del cual presenta recurso de reposición en contra de la Resolución N° 77/2019, dictada por la suscrita con fecha 03 de octubre del año 2019, que establece la sanción de término de la relación laboral entre la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** y doña **MARCELA DEL PILAR HERNÁNDEZ CARRIÓN**, y en subsidio interpone recurso de apelación.
2. Todos los antecedentes del sumario administrativo tenidos a la vista por esta Secretario General (I) y que constan en el expediente del ya referido proceso investigativo, desde la Resolución N° 54/2019 de fecha 10 de junio de 2019, emitida por la suscrita, por la cual se ordena instruir sumario administrativo en contra de doña **MARCELA DEL PILAR HERNÁNDEZ CARRIÓN**, hasta la Resolución N° 77/2019, dictada por la suscrita con fecha 03 de octubre del año 2019.
3. La Ley N° 19.378 sobre Estatuto de la Atención Primaria de Salud, de fecha 13 de abril de 1995.
4. El Reglamento de la Carrera Funcionaria del Personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Decreto N° 1889/95, de fecha 29 de noviembre de 1995.
5. El Reglamento General de la Ley N° 19.378, Decreto N° 2296 de 1995, de fecha 23 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto N° 47/07, del Ministerio de Salud, de fecha 27 de septiembre del 2007.
6. La Ley N° 20.584 de Derechos y Deberes del Paciente, de fecha 24 de abril de 2012.
7. La Resolución Exenta N° 1031, de fecha 17 de octubre de 2012, del Ministerio de Salud.



Handwritten notes:
Marcela Hernández Carrión
Recibo 30/10/2019
en los 30 días
[Signature]

8. La Ley N° 18.883, en especial los artículos N° 127 al N° 143, que establece las normas sobre Responsabilidad Administrativa y de Procedimiento de los sumarios administrativos.
9. El Código de Ética Profesional de Kinesiólogos, en particular el artículo 4º, que señala: "Son de su exclusiva responsabilidad: a) Aplicar el máximo de acuciosidad, decoro, integridad moral, corrección y capacidad en toda actividad que esté dentro de sus conocimientos como profesional".

Y CONSIDERANDO:

1. Que, la presente resolución tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la sumariada, doña Marcela del Pilar Hernández Carrión, así como también determinar la procedencia de la interposición en subsidio del recurso de apelación interpuesto por la sumariada.
2. Que esta resolución tomará en consideración todos los fundamentos expresados en los considerandos de la Resolución N° 77/2019 dictada por la suscrita con fecha 03 de octubre del año 2019, para así contrastarlos con los fundamentos del recurso de reposición interpuesto por la sumariada.
3. Que la sumariada funda la interposición del recurso de reposición en los artículos 48 de la Ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, así como también en el artículo 140 y siguientes de la Ley N° 18.334, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Públicos.
4. Que, en cuanto a los antecedentes del sumario administrativo, la recurrente indica que, respecto al cargo que se le imputa, no se acreditó que ella se estuviera desempeñando en un turno ético, señalando que los dos pacientes de los cuales se le responsabiliza que no atendió no eran pacientes citados por la sumariada, ni agendados para ella, sino que por otra profesional, que no le dio a conocer de forma alguna ni de la citación, ni de que no estaría desempeñando sus funciones por un permiso administrativo, ni se habría coordinado una derivación a la sumariada, lo que en definitiva ocasionó una descoordinación en la atención de los pacientes, quienes en fueron atendidos por otra profesional. La sumariada agrega que llevaba pocos días desempeñándose en la Sala IRA, por lo que no tenía pleno conocimiento de las coordinaciones en los días de paro, ni



se le habría instruido del turno ético. Señala que en los días de paro no hay atención de público y que las atenciones que no requieren urgencias suelen ser reagendadas. En su defensa indica que, sólo respecto de la sumariada, se habría seguido un proceso investigativo y sancionatorio, sin que respecto de ningún otro funcionario que se plegó al paro y que no hubiere realizado atenciones a pacientes, se iniciara "siquiera" una investigación administrativa. También que habría atendido a una paciente a medio día para no reagendarla y que el resto del tiempo lo ocuparía en labores administrativas propias de las funciones.

5. Que la recurrente señala que tiene 20 años de ejercicio de su profesión y que es colegiada del colegio de Kinesiólogos de Chile, desde la fecha en que egresó.
6. Que la recurrente manifiesta que tendría un número relevante de anotaciones de mérito, por su compromiso constante con las funciones que ha debido desempeñar.
7. Que la recurrente agrega que estaba siendo maltratada en su lugar de trabajo, señalando tortura psicológica y emocional; indica que padece síntomas como el insomnio, miedo, tensión, llanto fácil, desánimo e irritabilidad, dolores en la espalda baja, reagudizando síntomas antiguos de un diagnóstico de hernias lumbares que se agudizan frente a la tensión y el estrés.
8. Que la sumariada solicita por medio de la interposición del recurso que se rebaje la sanción del término de la relación laboral por la de censura, en su defecto, o la que se estime conveniente de menor grado.
9. Que la recurrente interpone en subsidio del recurso de reposición, recurso de apelación, para que sea conocido por el superior jerárquico, para que sea éste quien revoque la resolución recurrida, ordenando una sanción de menor grado como la censura o la que estime conveniente.
10. Que, primeramente, corresponde revisar si los fundamentos ofrecidos por la sumariada le son aplicables al caso en concreto, especialmente los que dicen relación con los fundamentos de derecho, y si, en definitiva, la sumariada logra desacreditar los hechos que configuran los cargos vigentes.
11. Que el recurso de reposición interpuesto es una herramienta jurídica establecida en el artículo 139 inciso 1 de la Ley N° 18.883, que entre sus artículos 127 al 143 establecen las normas sobre Responsabilidad Administrativa y de Procedimiento de los Sumarios Administrativos.



12. Que, respecto de este punto, el fundamento de derecho invocado para la presentación del recurso no es correcto, en lo referente a la norma citada de la Ley N° 18.334, toda vez que dicha norma es la que establece el Estatuto Administrativo de Funcionarios Públicos y no es la norma aplicable al caso en concreto, ya que la norma correcta que debe ser aplicada para este caso es la Ley N° 19.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, tal como lo establece el artículo 4 inciso 1° de la Ley N° 19.378.
13. Que, como se señaló, el artículo 4 inciso 1° de la Ley N° 19.378 prescribe lo siguiente: *“En todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de este Estatuto, se aplicarán, en forma supletoria, las normas de la ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales.”*
14. Que, como lo expresó la resolución impugnada, los hechos formulados en los cargos se dan por acreditados de manera fehaciente, por la prueba testimonial con que se contó al momento de la revisión de los antecedentes que rolan en el expediente del sumario administrativo y rendida a lo largo del proceso administrativo. A su vez, es dable señalar que la sumariada no presentó ningún testigo que impugnara, tanto la denuncia, como el testimonio de todos quienes declaran en el referido proceso administrativo y que, por lo demás, son contestes en sus declaraciones. Es por ello que la suscrita llega, al igual que la Fiscal que instruyó el sumario, al pleno convencimiento de que los hechos denunciados ocurrieron efectivamente y de la manera como fueron denunciados.
15. Que la sumariada no presentó ninguna prueba que pudiera, al menos, generar una duda razonable, tanto en la Fiscal como en la suscrita, que hubiere permitido sobreseer o aplicar una sanción distinta a la que se determinó en la resolución impugnada. Así, no acompañó ningún documento en la etapa procesal correspondiente que indicara o diera veracidad, por ejemplo, a sus afirmaciones sobre tener a su favor un “número relevante de anotaciones de mérito”.
16. Que la recurrida, respecto a la sintomatología que señala y que presentaría producto de los hechos que describe, no aporta ningún antecedente que dé cuenta de la efectividad de los hechos señalados por ella, de quién ejecutó los hechos denunciados, cuando ocurrieron tales hechos y antecedentes para acreditarlos. Cabe señalar que algunas de las circunstancias a las cuales hizo mención en la interposición del recurso no fueron señalados en sus descargos.
17. Que, por otra parte, toda la sintomatología expuesta por la sumariada no dice relación con los cargos que se le imputaron, por lo que tampoco pueden ni deben ser considerados como una atenuante de responsabilidad.



18. Que los considerandos anteriores en nada afectan el *onus probandi*, dado que se lograron acreditar ambos cargos mediante la declaración de varios testigos presenciales y de oídas, lo que en definitiva constituyen una serie de hechos que la recurrente no logró desacreditar.
19. Que, del hecho denunciado, cabe señalar que las conductas declaradas como *conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias* efectivamente habían acontecido. A su vez, la recurrente no aportó ningún medio de prueba para desvirtuar la declaración de los testigos o para sustentar los hechos que expresa y alega en el recurso de reposición interpuesto, donde hace alusión a los mismos sin expresarlo en los descargos.
20. Que, respecto de la sanción impuesta, la recurrente solicita se rebaje la sanción aplicada por la de censura u otra. Al respecto, es dable afirmar que, tanto en la vista fiscal como en la resolución dictada por la suscrita, se hace un detalle pormenorizado de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales esta Secretario General (I) llega al pleno convencimiento de que las conductas denunciadas han sido acreditadas de manera fehaciente. De hecho, la propia resolución que se intenta impugnar hace referencia a todos los considerandos establecidos por la Fiscal en su vista, procediendo, además, a complementarlos, por lo que en caso alguno existe una ausencia de fundamentos para la imposición de la sanción determinada.
21. Que, en relación a lo afirmado por la recurrente, a que la resolución impugnada sólo hizo referencia a la existencia de una serie de hechos que no le serían imputables por su falta de conocimiento en la Sala de IRA y del procedimiento en los días de paro, cabe precisar que a la suscrita sólo le queda el imperativo legal de pronunciarse conforme al mérito de los antecedentes y en lo referente los cargos formulados.
22. Que, por otra parte, la Ley N° 18.883 no contempla formalidad alguna que deba cumplir la resolución que deba dictar la suscrita respecto de la imposición de una sanción, pero que sin perjuicio de ello la Resolución N° 77/2019 hace referencia a todos los fundamentos vertidos en la vista fiscal y los complementa.
23. Que el recurso de reposición presentado por la recurrente se limita a señalar solo algunos fundamentos esgrimidos anteriormente en sus descargos y agregar una gran serie de hechos nuevos, incluidas situaciones para la suscrita del todo nuevas, y una serie de sintomatología que afectarían a la sumariada, y sin que la recurrente haya aportado algún documento o medio probatorio que en general le permita a la suscrita la posibilidad de modificar el convencimiento al cual se arribó en la Resolución N° 77/2019.



24. Que, por todo lo anteriormente expuesto, y dado que en caso alguno la sumariada logra desacreditar los medios de prueba con los cuales la Fiscal formuló los cargos, no será acogida la reposición interpuesta, toda vez que las conductas atribuidas a la recurrente han sido fehacientemente acreditadas.
25. Que, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, para que éste sea conocido por el superior jerárquico, es menester indicar que dicho recurso no es aplicable al caso concreto, dado que, como ya se ha señalado anteriormente, las normas citadas por el recurrente le son aplicables a las personas que tienen la calidad de funcionario público, calidad que en caso alguno ostenta doña Marcela Hernández, por lo que, en consecuencia, el recurso de apelación también será rechazado por improcedente.
26. La personería de doña **MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** consta en el Acta de Sesión Ordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 07 de enero de 2019 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 102, de fecha 21 de enero de 2019, otorgada ante la Notario Público de San Miguel, doña Lorena Quintanilla León.
27. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretario General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.



RESUELVO:

1. **SE RECHAZA** el recurso de reposición presentado por doña Marcela del Pilar Hernández Carrión en contra de la Resolución N° 77/2019, dictada por la suscrita con fecha 03 de octubre del año 2019, que establece la sanción de término de la relación laboral entre la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** y doña **MARCELA DEL PILAR HERNÁNDEZ CARRIÓN**.
2. **SE CONFIRMA** la sanción de término de la relación laboral entre la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** y doña **MARCELA DEL PILAR HERNÁNDEZ CARRIÓN** kinesióloga del Centro de Salud Familiar Barros Luco, cédula de identidad N° 10.202.923-2, como sanción por haberse acreditado fehacientemente que la sumariada incurrió en

una conducta inmoral e incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, de acuerdo al artículo 48 letra b) de la Ley N° 19.378 del año 1995, de fecha 13 de abril de 1995, que establece el Estatuto de la Atención Primaria de Salud Municipal.

3. **SE RECHAZA**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por doña Marcela del Pilar Hernández Carrión.
4. **ORDÉNASE** a la Dirección de Administración y Finanzas que instruya a quien corresponda la redacción del finiquito respectivo, debiendo quedar a disposición de doña Marcela del Pilar Hernández Carrión, a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.
5. **INSTRÚYESE** a la Dirección del CESFAM Barros Luco a designar a un miembro del equipo directivo para acompañar a la sumariada, a efectos de que proceda al retiro de sus enseres y artículos personales, si es que los mantuviera en las dependencias de la dependencia de salud ya señalada.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución a doña Marcela del Pilar Hernández Carrión.

Anótese, comuníquese a los interesados y archívese.



MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO
SECRETARIO GENERAL (I)
CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

MMV/ndf

Distribución:

- Interesada
- CESFAM Barros Luco.
- Dirección de Administración y Finanzas C.M.S.M.
- Dirección de Salud C.M.S.M.
- Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M.
- Archivo Secretaría General C.M.S.M.